



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMÍN ROYERO SERRANO.

DEMANDADO: LEILA SAMARA ULLOA ORTA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-002-2008-00113-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el art. 82-10 *ibídem* y el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN PABLO y JOSÉ BENJAMÍN ROYERO ULLOA, fueron aportados en fotocopia simple e ilegibles, de igual manera el certificado de nacimiento del menor ISAI ROYERO RIVERA, también fue aportado de la misma manera; cuando debió aportarlos en fotocopias autenticada por la notaría de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).
2. No cumple la exigencia de la citada norma, cuando establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, y sino debe hacer el envío físico de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completarla notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
3. No indica como obtuvo el correo electrónico de la demandada y su evidencia.

4. Cita los artículos 70 y 55 del C.P.C.; el Decreto 2737 de 1989 fueron derogados por el C. G. del P. Advierte el despacho que nos encontramos en un proceso verbal sumario contemplado en el artículo 397 del C.G del P.
5. Invoca como fundamento de derecho los Artículos 65, 69 y s.s art. 133 a159, Decreto 2737 de 1989, advierte el despacho que la Ley 1098 de 2006, derogó ese decreto, exceptuando los artículos 320 al 325, que a su vez fueron derogados por el art. 626 del C. G. del P.; Así mismo derogó el art. 411 y s.s., del C.P.C.
6. En las pretensiones debe indicarse el porcentaje que solicita la disminución, y a quien le correspondería el porcentaje a disminuir.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

Tener al doctor AHMED TIFITH DHAJIL ROCHA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ BENJAMÍN ROYERO SERRANO.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f06d3ffb61b0e0f8fc473e79722a37dacbeaf107b797c563aff3180952c9386

Documento generado en 14/11/2021 06:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>